



SALA SUPERIOR

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/179/2024

EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRCH/024/2022

ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDADES DEMANDADAS: SECRETARIO DE EDUCACIÓN GUERRERO Y OTRA

MAGISTRADA PONENTE: DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA

--- Chilpancingo, Guerrero, a seis de junio de dos mil veinticuatro. ---

--- **VISTOS** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/REV/179/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto por la **autoridad demandada** Director de la Escuela Normal Rural "RAÚL ISIDRO BURGOS" de Ayotzinapa, en contra de la sentencia definitiva del **uno de agosto de dos mil veintitrés**, emitida por el C. Magistrado Instructor de la Sala Regional Chilpancingo del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente número **TJA/SRCH/024/2022**; y,

## RESULTANDO

1.- Mediante escrito presentado el **uno de marzo de dos mil veintidós**, ante la Oficialía Partes de la Sala Regional Chilpancingo de este Tribunal, compareció por su propio derecho el C. [REDACTED], a demandar de las autoridades Secretario de Educación Guerrero y Director de la Escuela Normal Rural "RAÚL ISIDRO BURGOS" de Ayotzinapa, la nulidad del acto consistente en:

"La negativa injustificada de pagar al suscrito la cantidad de **\$2,119,769.05 (DOS MILLONES CIENTO DIECINUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS 05/100 M.N.)**, derivada del suministro de alimentos en diversas presentaciones que en mi carácter de proveedor suministré".

Al respecto, la parte actora precisó su pretensión, relató los hechos, señaló los conceptos de nulidad e invalidez, y ofreció las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por auto de fecha **dos de marzo de dos mil veintidós**, el Magistrado de la Sala Regional Chilpancingo, admitió a trámite la demanda, registró para tal efecto el expediente número **TJA/SRCH/024/2022**, y ordenó el emplazamiento de las autoridades demandadas, las cuales produjeron contestación, por cuanto hace al Director de la Escuela Normal Rural "RAÚL

ISIDRO BURGOS" de Ayotzinapa, se le tuvo por contestando la demanda en tiempo y forma, tal y como consta en el acuerdo de fecha **veintiocho de marzo de dos mil veintidós**, y por cuanto hace a la autoridad demandada SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE GUERRERO, mediante auto de **veintinueve de marzo de dos mil veintidós**, se le tuvo por no contestando ya que lo hizo por conducto de Apoderado Legal y en los juicios contenciosos administrativos la autoridad solo puede comparecer a producir contestación a la demanda de manera directa; y seguida la secuela procesal, el **veintiocho de febrero de dos mil veintitrés**, se llevó a cabo la audiencia de ley en la que se declararon vistos los autos para dictar sentencia en el citado juicio.

3.- Con fecha **uno de agosto de dos mil veintitrés**, el Magistrado Instructor de la Sala Regional Chilpancingo de este Tribunal, dictó sentencia definitiva en la que declaró la nulidad del acto impugnado al actualizarse la causal de invalidez prevista en el artículo 138, fracciones I y III, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763 y determinó como efecto de cumplimiento de sentencia el siguiente:

"(...) para que una vez que cause ejecutoria el presente fallo, la autoridad demandada SECRETARÍA DE EDUCACIÓN GUERRERO y DIRECTOR DE LA ESCUELA NORMAL RURAL DE AYOTZINAPA "RAÚL ISIDRO BURGOS", de acuerdo a sus facultades legales, procedan a realizar lo siguiente: 1.- El pago a favor del actor [REDACTED], por la cantidad de **\$2,170,965.00 (DOS MILLONES CIENTO SETENTA MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.)**, por concepto de suerte principal de las facturas y 2.- El pago de **intereses legales a razón de 6% anual**".

4.- Inconforme con el sentido de la sentencia, la autoridad demandada Director de la Escuela Normal Rural "RAÚL ISIDRO BURGOS" de Ayotzinapa, interpuso recurso de revisión ante la propia Sala Regional, el cual fue presentado el **veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés**, en el que hicieron valer los agravios que estimaron pertinentes, por lo que se ordenó correr traslado con copia de los agravios a la parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo 221 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, número 763, y una vez cumplido lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

5.- Con fecha **veinte de mayo de dos mil veinticuatro**, esta Sala Superior recibió el recurso de mérito, el cual calificado de procedente e integrado que fue el toca número **TJA/SS/REV/179/2024**, se turnó a la C. Magistrada

ponente el **veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro**, para su estudio y resolución correspondiente, y;

## **C O N S I D E R A N D O**

I.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 218, fracción VIII, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763,<sup>1</sup> la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver del recurso de revisión interpuesto por la autoridad demandada Director de la Escuela Normal Rural "RAÚL ISIDRO BURGOS" de Ayotzinapa, en contra de la sentencia definitiva de fecha **uno de agosto de dos mil veintitrés**, dictada dentro del expediente número **TJA/SRCH/024/2022**, por el Magistrado Instructor de la Sala Regional Chilpancingo de este Tribunal, en la que declaró la nulidad del acto impugnado.

II.- El artículo 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, establece que el recurso de revisión debe interponerse por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el presente asunto se desprende que la sentencia definitiva ahora recurrida fue notificada a las autoridades demandadas el día **veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés**, en consecuencia, el plazo para la interposición del recurso le transcurrió del **veintiséis de septiembre al dos de octubre dos mil veintitrés**, en tanto, que si el recurso de revisión se presentó el día **veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés**, resulta oportuna su presentación.

III.- En términos del artículo 220 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, la parte recurrente expresó los agravios siguientes:

**“ÚNICO:** Causa agravio en su aspecto general, todo el contenido de la resolución definitiva que se combate, de fecha **uno de agosto del año actual**, dictado en el expediente **TJA/SRCH/024/2022**, a razón de que

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 218.-** En los juicios de nulidad procede el recurso de revisión en contra de:

(...)

VIII.- Las sentencias que resuelvan el fondo del asunto, con excepción de las que provengan de un juicio de responsabilidad administrativa grave.

el magistrado de la Sala Regional Chilpancingo, de este Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado de Guerrero, **HIZO UNA INDEBIDA E INCORRECTA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LA NORMA, TRAYENDO EN CONSECUENCIA, SE NEGARA A DICTAR EL SOBRESEIMIENTO, BAJO ARGUMENTOS EQUÍVOCOS E INFUNDADOS, LOS CUALES SE ALEJAN DE TODO PRINCIPIO DE INTERPRETACION DE LA LEY, DE CONGRUENCIA, DE LEGALIDAD, SEGURIDAD JURÍDICA Y DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**, contemplados en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación directa con lo dispuesto por el artículo 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; artículos 4 fracción VIII, 29 fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 467; artículos 1, 46 fracción IV y 48 fracción VI del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

Para tener una mejor comprensión del agravio que causa a mi representada la resolución de **uno de agosto de dos mil veintitrés**, se transcribe la parte que interesa.

(TRANSCRIBE EL CONSIDERANDO SEGUNDO DE LA SENTENCIA)

De los argumentos vertidos por el Magistrado Instructor de la Sala Regional Chilpancingo, al considerar que no operan las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por la autoridad demandada, contraviene la naturaleza y esencia jurídica del juicio de nulidad, pasando por alto, no solo las normas que regulan las atribuciones y competencia del Tribunal de Justicia Administrativa, establecidas en su ley orgánica, pues se contradice en los presupuestos procesales que rigen al juicio de nulidad, sino que, de forma incongruente entra al estudio del fondo del asunto, y misteriosamente dice que no es competente, cuando al mismo tiempo señala cual es la competencia de dicho Tribunal, cayendo en contradicciones, bajo argumentos equívocos e infundados que dejan mucho que pensar, pues se genera la interrogante, ¿El Magistrado no conoce la ley? O simplemente existe interés en favorecer a la parte actora, situación que podría generar responsabilidad administrativa y hasta penal, que puede ser motivo de conocimiento del Órgano Interno de Control de este Tribunal y del Ministerio Público, pues es evidente que los razonamientos y fundamentos legales utilizados para negar la existencia de causales de improcedencia y sobreseimiento, **REBASAN LO ABSURDO**, contraviniendo toda Ratio Legis.

Para abundar más sobre el asunto desglosare parte de los erróneos razonamientos utilizados por el Magistrado Instructor, a efecto de combatirlos de forma precisa. El Magistrado señala que no es aplicable la jurisprudencia con registro digital 2022941; emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señalando lo siguiente:

“pues del análisis hecho se determina que la causal de improcedencia invocada no se actualiza, en virtud de que el análisis del acto, se trata sobre el cumplimiento de un servicio contraído con una autoridad de la administración estatal como lo es la Dirección de la Escuela Normal Rural de Ayotzinapa “Raúl Isidro Burgos” dependiente de la Secretaría de Educación Guerrero. Por lo tanto, corresponde conocer de la litis planteada, pues la competencia respecto de ello, se sustenta en el artículo 1 del Código de Procedimientos.”

Anterior argumento hecho valer por el Magistrado instructor, **que denota que no ha leído la fracción IV, del artículo 1 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa**, o simplemente tienen interés en favorecer a la parte actora, pues las consideraciones utilizadas, lejos de estar debidamente fundadas y motivadas, demuestran la insistente intención de no acatar las atribuciones legales que competen a dicho tribunal, y desobedecer las causales de improcedencia y sobreseimiento, las cuales son obligatorias y de estudio preferente, lo aleguen o no las partes.

Al efecto, la jurisprudencia utilizada por mi representada, es totalmente aplicable por analogía, pues se trata de una situación similar, que, si bien se refiere a un Tribunal de Justicia Administrativa Federal que se rige por sus propias leyes; no difiere en el asunto, aunque en el presente caso se trate de un Tribunal de Justicia Administrativa local, pues la reglamentación que corresponde a cada Tribunal, es coincidente y similar y por consecuencia aplicable en asuntos de igual trascendencia, sobre todo porque los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, y artículos 217 y 222 de la Ley de Amparo señalan que la jurisprudencia es obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales, tanto federales como locales.

**Artículo 217.** La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación será obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas, con excepción de la propia Suprema Corte.

**Artículo 222.** Las razones que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencias que dicte el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, constituyen precedentes obligatorios para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas cuando sean tomadas por mayoría de ocho votos. Las cuestiones de hecho o de derecho que no sean necesarias para justificar la decisión no serán obligatorias.

De las anteriores consideraciones y fundamentos legales, se demuestra que el Magistrado instructor de esta Sala Regional Chilpancingo, minimiza el carácter Magno de nuestra Constitución Federal, y echa por tierra la jurisdicción, competencia y jerarquía de nuestro Máximo Tribunal del país, **al señalar que la jurisprudencia no es aplicable ya que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, tiene establecida su competencia en el artículo 1 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa.** En esa tesitura, esta Sala superior debe observar que efectivamente existen causales de improcedencia y sobreseimiento, siendo aplicables los siguientes criterios jurisprudenciales con registro digitales 2022941 y 2024920, **QUE SON OBLIGATORIAS**, de las cuales incluso existe procedimiento de responsabilidad administrativa para aquellas autoridades jurisdiccionales que se nieguen a cumplirlas o no reconocerlas.

**Registro digital:** 2022941, **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito, **Décima Época**, **Materias(s):** Administrativa, **Tesis:** XVII.2o.P.A.70 A (10a.), **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 85, Abril de 2021, Tomo III, página 2256, **Tipo:** Aislada.

**“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PARA QUE PROCEDA CONTRA LA FALTA DEL PAGO ESTIPULADO EN CONTRATOS ADMINISTRATIVOS, DEBE EXISTIR PREVIAMENTE UNA RESOLUCIÓN EXPRESA O NEGATIVA FICTA DE LA QUE DERIVE EL INCUMPLIMIENTO DE ESA OBLIGACIÓN. (...)”**

**Registro digital:** 2024920, **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito, **Undécima Época**, **Materias(s):** Administrativa, **Tesis:** I.20o.A.2 A (11a.), **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 15, Julio de 2022, Tomo, página 4531, **Tipo:** Aislada.

**“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LA CIUDAD DE MÉXICO. PARA QUE PROCEDA CONTRA LA FALTA DEL PAGO ESTIPULADO EN CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA, DEBE EXISTIR PREVIAMENTE UNA RESOLUCIÓN EXPRESA O NEGATIVA FICTA DE LA QUE DERIVE EL INCUMPLIMIENTO DE ESA OBLIGACIÓN. (...)”**

Anteriores criterios que son totalmente válidos y aplicables por analogía, **PUES EL ACTOR DEL PRESENTE JUICIO NO EXHIBE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA que prevé la fracción IV del artículo 1 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero,** que señala lo siguiente.

**“Artículo 1.** El presente Código es de orden público e interés general en el Estado y tiene como finalidad:

IV. Sustanciar y resolver los juicios que se **ORIGINEN POR FALLOS** en licitaciones públicas, **la interpretación y cumplimiento de contratos públicos**, de obra pública, **adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la administración pública centralizada y paraestatal, municipal y paramunicipal, órganos autónomos, órganos con autonomía técnica**, así como las que estén bajo responsabilidad de los entes públicos estatales cuando las leyes señalen expresamente la competencia del Tribunal;”

Anterior incumplimiento del actor, que es suficiente para decretar la improcedencia y sobreseimiento del juicio, pues el gobernado debe acudir previamente ante una autoridad administrativa competente para que le resuelva sobre la interpretación y cumplimiento de contratos públicos, sobre adquisiciones y servicios celebrados por las dependencias, **y una vez generada esa resolución administrativa (fallo) que no sea favorable a su persona**, o que haya acudido ante la propia autoridad solicitado el pago, y esta sea omisa al cumplimiento de su obligación; **SERÍA HASTA ENTONCES QUE SE GENERARÍAN LOS PRESUPUESTOS PROCESALES DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE NULIDAD**. Importa hacer hincapié, que el actor no exhibe la resolución administrativa que le sea desfavorable, sino también, nunca acredita la existencia del negocio jurídico administrativo, pues no exhibe el contrato que sea generador de la fuente de obligación.

El sobreseimiento en el juicio de nulidad se configura, cuando existe impedimento legal para analizar el fondo del asunto, entre otros supuestos, por la actualización de alguna causa de improcedencia ajena a la Litis principal, entendida como la condición por cumplir para estar en posibilidad de resolver la Litis sustancial sobre los derechos en disputa, por ende, su esencia es adjetiva, contraria a la sustantiva; **porque la improcedencia se erige como la ausencia de soporte legal cuando el actor no cumple con los presupuestos procesales que señala la ley, cuyo efecto es impedir el estudio de la cuestión sustancial propuesta**, al no estar satisfechas las condiciones que permiten llevar a cabo ese análisis, cuyos supuestos se enuncian en el artículo 1, fracción IV, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero; y, **dada su naturaleza jurídica, debe reafirmarse por esta sala superior**; porque su estudio es de oficio y preferente, debido a que se trata de una cuestión de orden público, lo aleguen o no las partes, pues se instituye como el supuesto jurídico que debe superar todo actor, razón por la cual, de probarse alguna de esas hipótesis, es decir; si existe la resolución administrativa a combatir, o con el silencio de la autoridad al no contestar una petición, deberá tener como consecuencia, que el actor cumplió con los requisitos de la demanda, a contario, si se demuestra la no existencia de dichos documentos, lo procedente es que opere la causal motivo para sobreseer el juicio de nulidad, tal y como lo sostiene la jurisprudencia con registro digital 2022131, Décima época, Tribunales Colegiados de Circuito, materia administrativa, tesis III.6°,A.30 A (10ª.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 78, septiembre 2020, tomo II, página 982.

En ese orden de ideas se sostiene que es necesario que, para la procedencia del juicio de nulidad; exista una resolución emitida por autoridad, que tenga el carácter de definitiva, o bien, en su caso, elevar una solicitud ante la autoridad respecto al pago de las cantidades reclamadas para que le recaiga una negativa ficta o expresa, que constituya esa última voluntad; para poder demandar el pago derivado del supuesto incumplimiento a las cláusulas de un contrato público; caso contrario, resultará improcedente el juicio de nulidad.

Por su parte, el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa, Octava Edición, México 1995, página 2637, en relación con el sobreseimiento señala: "Sobreseimiento. I. (Del latín supercedere; cesar, desistir). Es la resolución judicial por la cual se declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión sobre el fondo de la controversia". Así, el artículo 1, fracción VI, de la ley citada y esa definición, conciben al sobreseimiento como el resultado de estar probada alguna causa de improcedencia, entre otros supuestos, dado que sin ésta, aquél no podría justificarse, pues la improcedencia es la causa y la conclusión es el sobreseimiento; por tanto, si la improcedencia conlleva el

sobreseimiento, entonces, su estudio es preferente a cualquier otra cuestión e, incluso, se debe llevar a cabo de oficio, pues de lo contrario se generaría inseguridad jurídica al proceder al análisis de un aspecto de fondo sin estar justificada su procedencia, lo cual desarticularía la estructura del juicio de nulidad; de ahí que el sobreseimiento sí constituye un fallo definitivo al concluir la instancia y no definir la controversia de fondo propuesta, que no delimita los derechos sustanciales de los contendientes; por ende, el sobreseimiento justifica la omisión de analizar los conceptos de nulidad.

Resulta innecesario seguir señalando a detalle los agravios en su totalidad, pues basta con que el actor no haya presentado los documentos base de su acción consistente en el contrato público, y la resolución a combatir, para que quede demostrado que procede la causal de improcedencia, pues así lo define la fracción IV del artículo 1, en correlación a lo dispuesto en la fracción XIV del artículo 78, ambos del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, pues es la resolución definitiva es la base para poder entrar al estudio del fondo del asunto y poder declarar la invalidez del acto impugnado, acorde a lo que señala el artículo 138 del mismo código en la materia. Luego entonces, al no cumplirse con los requisitos procesales, no puede haber invalidez del acto impugnado, porque no existe el mismo y, sobre todo, porque existe impedimento para entrar al estudio del fondo.

Importa señalar una causal más de improcedencia el Tribunal se negó a tomarla como válida, la cual consiste en que el actor presentó su demanda de forma extemporánea, pues para ello tiene 15 días de acuerdo a lo previsto por el artículo 49 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, que señala lo siguiente.

**Artículo 49.** La demanda deberá formularse por escrito y presentarse directamente ante la Sala Regional correspondiente al domicilio del actor, ante la autoridad demandada o por correo certificado con acuse de recibo cuando el actor tenga su domicilio fuera de la sede de la sala, pero **siempre deberá hacerse dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del acto que se reclame, o el día en que se tenga conocimiento del mismo o se ostente sabedor del mismo**, con las excepciones siguientes:

En consecuencia, el actor incumplió, pues los documentos en los que funda su acción, fueron generados desde hace más de 6 años, **siendo falso que tuvo conocimiento de ellos dentro del término de 15 días**, pues dicha situación no es creíble, y menos cierto es el argumento utilizado por la Sala Regional para desechar esa causal de improcedencia, al señalar que son documentos de tracto sucesivo y que la condición no se cumplirá hasta que el deudor pague los mismos.

De lo anterior resulta la interrogante ¿El magistrado no conoce la ley y las atribuciones que la normatividad le confiere? Que ha entrado al estudio de cuestiones mercantiles, cuando tienen impedimento para ello, sobre todo que el actor incumple con los requisitos de la demanda y sobre todo que dicha deuda no está reconocida por mi representada, cuyos documentos lejos de ser títulos de crédito que tengan aparejada ejecución, son simples facturas que fueron elaboradas de forma unilateral y no reconocidas, situación que imposibilita darles valor probatorio de acuerdo a las reglas de valoración de toda prueba.

Se insiste, que dichos documentos fueron elaborados de forma unilateral por el actor desde hace más de seis años, los cuales ya no puede ser exigidos en la vía ordinaria civil, ni mercantil ni administrativa, pues ha transcurrido el tiempo que marca cada una de las leyes en la materia, para poder hacerlas exigibles, para tal ejemplo señaló lo que prevén los artículos 1038, 1039 y 1043 del Código de Comercio; en el entendido que el actor del presente juicio, que **señala que las mercancías otorgadas a los demandados, FUERON AL FIADO**, mismas que según

el actor, fueron pagadas en diferentes parcialidades por parte de los demandados; situación que desde luego, como ya se dijo en reiteradas ocasiones, jamás hemos recibido las mercancías y mucho menos tenemos relación contractual con el actor; **sin embargo, en el supuesto jamás concedido de que hubiere existido una relación comercial**, existe la prescripción de la acción, toda vez que de acuerdo a las fechas descritas en cada una de las facturas fiscales, el derecho del accionante se encuentra prescrito, pues de acuerdo a los artículos invocados, el actor tenía el término de un año para ejercitar acción legal en la vía civil o mercantil.

**Art. 1043.- En un año prescribirán:**

I.- La acción de los mercaderes por menor de las ventas que hayan hecho de esa manera al fiado, contándose el tiempo de cada partida aisladamente desde el día en que se efectuó la venta, salvo caso de cuenta corriente en que se lleve entre los interesados.

Es así, totalmente erróneo e injustificado que el Magistrado señale que los documentos seguirán surtiendo efecto hasta en tanto los deudores paguen, pues esa es una consideración totalmente absurda, pues las acciones legales prescriben, al menos que sea vean interrumpidas por la presentación de la demanda, lo que no sucedió en el asunto que nos ocupa, porque la vía administrativa no es la instancia correcta para ejercer acciones mercantiles, sobre todo que el actor goza de un término de 15 días para hacerlo en la vía administrativa. Es decir, el magistrado no sabe que las acciones prescriben, o simplemente tienen interés en que se le pague al actor, al respecto se expresa la siguiente tesis con registro digital 167427.

**Registro digital:** 167427, **Instancia:** Primera Sala, **Novena Época**, **Materias(s):** Civil, **Tesis:** 1a./J. 15/2009, **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Abril de 2009, página 406, **Tipo:** Jurisprudencia.

**“PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA. EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE TRES AÑOS PARA QUE OPERE, INICIA EL DÍA SIGUIENTE AL DEL VENCIMIENTO DEL PAGARÉ FUNDANTE DE LA ACCIÓN. (...)”**

En ese orden de ideas, los documentos base de la acción ni siquiera son títulos de crédito, pues se trata de facturas no reconocidas, y solo podrán traer aparejada ejecución, cuando el deudor las haya reconocido. Por lo tanto, no pueden ser títulos de crédito que sirvan para hacer cumplir la supuesta obligación de pago acorde a lo previsto por el artículo 1391 fracción VII del Código de Comercio.

En igualdad de circunstancias es erróneo la apreciación del magistrado al señalar que no debe existir una resolución administrativa para la procedencia del juicio, **y que para ello debemos promover un juicio de lesividad en contra del actor**. Criterio utilizado por el magistrado, que lejos de ser desabatido, delata que tiene interés en el asunto, y que nos reservamos el derecho de interponer la queja en el Órgano Interno de Control y ante la Fiscalía, **pues se advierte un posible beneficio económico**.

Para conocimiento del magistrado instructor, los juicios de lesividad se interponen dentro del término de cinco años, y se realiza en contra de las resoluciones que benefician a un particular. la pregunta es **¿Cuál es la resolución que ha beneficiado a un particular y que debemos nulificar o revocara través del juicio de lesividad?**

Los juicios de lesividad se crearon con la búsqueda de lograr cambios en nuestro sistema jurídico mexicano, donde se buscó ampliar el margen y equilibrio de las partes procesales, situación que incluso llegó a modernizar el sistema penal al nuevo sistema de justicia penal, donde ya se considera parte a la víctima o agraviado y el establecimiento de los juicios orales. Pero en el caso que nos ocupa, dentro del sistema contencioso administrativo, el juicio de lesividad no se trata de un mecanismo nuevo, sino de un medio de control de la legalidad que data



desde el año de 1936, dando la posibilidad a las autoridades, de impugnar aquellas resoluciones que son favorables a un particular, que fueron ilegalmente emitidos, lesivos al interés público.

En ese orden de ideas, **sino existe una resolución administrativa favorable a un particular**, ¿por qué debemos promover un juicio de lesividad?

Dentro de la legislación mexicana, y en específico en nuestra Constitución local, en su artículo 138; artículos 4 fracción VIII, 29 fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero; artículos 1, 46 fracción IV y 48 fracción VI del Código de Procedimientos de Justicia Administrativos del Estado de Guerrero, se prevé la figura del juicio de lesividad, del cual se dispone lo siguiente:

**Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.**

**Artículo 138.** El Tribunal de lo Contencioso Administrativo tiene competencia para:  
IV. Resolver los medios de impugnación sobre la nulidad o modificación de un acto favorable a un particular;

**Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Número 467.**

**Artículo 4.** El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero tiene competencia para:

VIII. Conocer y resolver de los juicios de lesividad en el que se pida la nulidad o modificación de un acto favorable a un particular;

**Artículo 29.** Las Salas Regionales del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero tienen competencia para:

XI. Resolver los juicios de lesividad en el que se pida la nulidad o modificación de un acto favorable a un particular;

**Código de Procedimientos de Justicia Administrativos del Estado de Guerrero.**

**Artículo 49.** La demanda deberá formularse por escrito y presentarse directamente ante la Sala Regional correspondiente al domicilio del actor, ante la autoridad demandada o por correo certificado con acuse de recibo cuando el actor tenga su domicilio fuera de la sede de la sala, pero siempre deberá hacerse dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del acto que se reclame, o el día en que se tenga conocimiento del mismo o se ostente sabedor del mismo, con las excepciones siguientes:

V. Cuando se promueva el juicio de lesividad en el que se pida la nulidad o modificaciones de un acto favorable a un particular, las autoridades podrán presentar la demanda cuando hayan detectado causas legales que funden y motiven la interposición del juicio; sin embargo, dicha acción sólo podrá ejercitarse dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que se haya emitido la resolución cuya nulidad se demande;

De las anteriores disposiciones normativas se observa que es equivocado el criterio del Magistrado de la Sala Regional, al señalar que debemos promover un juicio de lesividad. Pues nuevamente resulta la interrogante

**¿Cuál es la resolución favorable al particular que debemos impugnar?**

Bajo esa tesitura, se observa que la intención del magistrado **es frustrar las causales de improcedencia y sobreseimiento, bajo argumentos absurdos que lo único que hacen es, comprometerlo en una posible responsabilidad administrativa y penal, la cual nos reservamos de exigirla hasta en tanto se conozca los resultados de la resolución del recurso de revisión.**

Por todo lo anterior, es absurdo que el magistrado resuelva el presente asunto, y diga que el actor probó su acción y procede la nulidad del acto impugnado. Vuelve a surgir la interrogante **¿Cuál es el acto impugnado que se va a invalidar?** Pues misteriosamente ha olvidado que para ello debe existir en un juicio de nulidad, una resolución administrativa a combatir, o una negativa ficta que niegue el pago. Por ello se considera que se ha violado en perjuicio de mi representada todas las

disposiciones jurídicas señalas, en relación al artículo 130 del Código de Procedimientos de justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

**“ARTÍCULO 130.- SERÁ CAUSA DE INVALIDEZ DE LOS ACTOS IMPUGNADOS, LAS SIGUIENTES:**

- I.- Incompetencia de la autoridad, que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto impugnado,
- II.- Incumplimiento y omisión de las formalidades que legalmente deban revestir,
- III.- Violación, indebida aplicación o inobservancia de la ley,
- IV.- Desvío de poder, tratándose de sanciones o actos discrecionales; y
- V.- Arbitrariedad, desproporción, desigualdad, injusticia manifiesta o cualquiera otra causa similar.

De la interpretación lógica y gramatical de este precepto legal se desprende que, al no existir resolución administrativa a combatir ni negativa ficta, **NO PROCEDE LA INVALIDEZ DE NADA**, pues el actor no ha colmó los presupuestos procesales que exige el código para el juicio de nulidad.

Al efecto, es necesario precisar que, todo acto de autoridad debe estar debidamente fundando y motivado; requisito de carácter magno que emana del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Entendiéndose por fundado, que todo acto o resolución que emana de la autoridad, debe expresar con claridad y precisión, el fundamento jurídico utilizado, pero, sobre todo, que dicha disposición normativa este contemplada en una norma vigente y faculte a la autoridad, para realizar la conducta que se atribuye. Es decir, la autoridad no puede inferir que cumplió dicho requisito, tan solo por haber señalado algunos artículos o cuerpo de leyes, si los mismos, no lo facultan para realizar la conducta, o aquellos utilizados no describen la hipótesis normativa que se pretende ajustar, toda vez que la fundamentación debe estar acorde a las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que la autoridad tomó en consideración para la emisión del acto, situación que se conoce como la debida motivación del acto de autoridad.

Octava Época, Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 64, Abril de 1993, Tesis: VI. 20. J/248, Página: 43

**“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. (...)”**

En ese sentido la indebida e incorrecta fundamentación y motivación utilizada por el Magistrado de la Sala Regional, viene a desplegar como resultado para que se configure el agravio en contra de mi representada, contraviniendo con ello, el principio jurídico Constitucional que rige a todo proceso, rompiendo de esa forma, con el derecho a la administración de justicia que también tiene esta autoridad, en búsqueda de la legalidad, (no solo los gobernados tienen derecho a que se les administre justicia).

Es de explorado derecho, que toda autoridad solo puede realizar lo que la norma le permite, pues ello constituye un principio fundamental previsto en nuestra Carta Magna, y hacer lo contrario, constituye una ilegalidad, situación que se encuadra en la resolución que se combate, pues el magistrado instructor fue más allá de lo que la ley le señala. Ahora, en el presente asunto no existe necesidad de interpretación de la norma, pues el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, señala claramente, cuándo procederá el juicio de nulidad y cuando no.

Séptima Época, Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: 86 Sexta Parte, Página: 50

**“INTERPRETACION DE LA LEY. (...)”**

La obligación y facultad de aplicar e interpretar la ley, no quiere decir que se deban de hacer de una forma arbitraria. Al respecto, cuando se trata

de aplicar la ley, siempre debe de ser conforme a la literalidad de la misma (aplicación gramatical de la ley) y, solo cuando exista duda, deficiencia o laguna, pueden utilizarse diversos métodos de interpretación de la norma, pero nunca más allá de lo que quiso dar a entender el legislador. Toda vez que el principio de interpretación está limitado por dos aspectos: uno subjetivo y otro objetivo; por un lado, el subjetivo encuentra su límite en la voluntad del legislador, es decir, se relaciona con la funcionalidad y el alcance que el legislador imprimió a la norma, el cual debe estar vinculado con las circunstancias particulares del caso, la época y el lugar de los hechos, entre otros. Por otro lado, el criterio objetivo es, el resultado final que el propio texto de la norma en cuestión encierra, es decir, el sentido gramatical que la ley expresa.

Luego entonces, la interpretación hecha por el Magistrado Instructor fue más allá de la norma, distorsionando la ratio legis, a efecto de favorecer al actor, del cual no existe duda, pues se pasó por alto la imposibilidad que tenía para analizar el asunto.

En virtud de lo anterior los argumentos emitidos por el Magistrado de la Sala Regional, que no solo son incongruentes y carentes de toda lógica jurídica, sino que dicha interpretación utilizada, atenta contra todo orden Constitucional y de legalidad, contra el principio de interpretación de la ley, contra los principios generales del derecho, y contra la doctrina y la jurisprudencia, en consecuencia; esta Sala Superior debe revocar la sentencia definitiva y dictar otra en la que se haga estudio en las que procedan las causales de improcedencia y sobreseimiento como una obligación legal y constitucional”.

**IV.-** Los aspectos torales de los argumentos que conforman el **único concepto de agravio** expresado por la autoridad demandada Director de la Escuela Normal Rural “RAÚL ISIDRO BURGOS” de Ayotzinapa, se resumen de la siguiente manera:

La parte recurrente refiere que le causa agravios la sentencia definitiva, en razón de que el Magistrado de la Sala Regional Chilpancingo consideró que no operan las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas en su escrito de contestación de demanda, lo que contraviene la naturaleza y esencia jurídica del juicio de nulidad.

Menciona que en el presente asunto, resultaba necesario que el actor antes de instaurar el juicio de nulidad, debió haber acudido previamente ante la autoridad administrativa competente para solicitarle el pago que ahora reclama, y que entonces, si fuera omisa al cumplimiento de su obligación, se generarían los presupuestos procesales de procedencia del juicio de nulidad, que no obstante, el actor no exhibió la resolución administrativa que le fuera desfavorable, así como tampoco acreditó la existencia del negocio jurídico administrativo, pues no exhibió el contrato generador de la fuente de obligación.

Menciona que a efecto de reforzar su argumento citó los criterios

jurisprudenciales con números de registro 2022941 y 2024920, que son de observancia obligatoria para este órgano jurisdiccional y aplicables por analogía al caso concreto, al tratarse de una situación similar, de los cuales se desprende que para la procedencia del juicio de nulidad, se requiere de la existencia de una resolución emitida por autoridad que tenga el carácter de definitiva, o bien, en su caso, elevar una solicitud ante la autoridad respecto al pago de las cantidades reclamadas para que le recaiga una negativa ficta o expresa, que constituya esa última voluntad, para poder demandar el pago derivado del supuesto incumplimiento a las cláusulas de un contrato público, caso contrario, resultará improcedente el juicio de nulidad y al no cumplirse con los requisitos procesales no puede declararse la invalidez del acto impugnado, por no existir el mismo y sobre todo, porque existe impedimento para entrar al estudio de fondo.

Por otra parte, argumenta que le causa agravio que el Magistrado de la Sala Regional determinó que no se actualizaba la causal de improcedencia del juicio consistente en que la demanda fue presentada en forma extemporánea, por considerar que los pagarés constituían documentos de tracto sucesivo; decisión que en opinión del recurrente es equivocada, ya que los documentos en que el actor funda su acción fueron generados hace más de seis años, por lo que ha operado la prescripción para requerir el pago.

Por último, reitera que el Magistrado declaró la nulidad del acto impugnado sin tomar en consideración que debe existir una resolución administrativa a combatir o una negativa ficta que niega el pago que se reclama, por ello, se considera que se ha violado en perjuicio de su representada el artículo 130 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa, pues al no existir resolución administrativa o negativa ficta a combatir, no procede la invalidez de nada.

Ponderando los argumentos vertidos en el **agravio único**, a juicio esta Sala Colegiada son **fundados y suficientes** para revocar la sentencia definitiva de fecha **uno de agosto de dos mil veintitrés**, en atención a las consideraciones siguientes:

Del análisis a los agravios expuestos por el recurrente, se advierte que se duele de que el Magistrado instructor desestimó las causales de improcedencia y sobreseimiento que hizo valer al contestar la demanda, relativas a la **inexistencia del acto y extemporaneidad de la demanda**.

Ahora, por cuestión de técnica jurídica, este Pleno procederá al estudio de la causal de sobreseimiento relativa a la **inexistencia del acto impugnado**, contenida en el artículo 79 fracción IV del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en virtud de que, al ser fundada, resulta innecesario proseguir con el examen de la diversa causal invocada, pues a nada práctico conduciría su estudio.

Del análisis a los autos del juicio principal, se advierte que la parte actora demandó al Secretario de Educación Guerrero y Director de la Escuela Normal Rural "RAÚL ISIDRO BURGOS" de Ayotzinapa, la nulidad del acto impugnado consistente en: "La negativa injustificada de pagar al suscrito la cantidad de \$2,119,769.05 (DOS MILLONES CIENTO DIECINUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS 05/100M.N.), derivada del suministro de alimentos en diversas presentaciones que en mi carácter de proveedor suministre".

Ahora bien, para una mejor comprensión del sentido que se resuelve, este Pleno considera pertinente puntualizar que el artículo 64 de la Ley de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos, Prestación de Servicios y Administración de Bienes Muebles e Inmuebles del Estado de Guerrero,<sup>2</sup> que rige el negocio jurídico planteado ante este Tribunal, establece que las dependencias y entidades podrán pactar con el proveedor la fecha de pago, la cual se debe estipular en el contrato o pedido, asimismo, que el pago no podrá exceder de veinte días hábiles posteriores a la presentación de la factura respectiva, una vez hecha la entrega de los bienes o servicios en los términos del pedido o contrato, a no ser que las partes estipulen plazos superiores.

En esa tesitura, se sigue que, para estar en condiciones de dilucidar la Litis propuesta por el C. [REDACTED], respecto de la **negativa de pago de las facturas reclamadas**, resultaba indispensable que la parte actora exhibiera el contrato o pedido celebrado entre el actor y las autoridades demandadas Secretario de Educación Guerrero y Director de la Escuela Normal Rural "RAÚL ISIDRO BURGOS" de Ayotzinapa, o el documento en el que conste que se pactó la adquisición o se detalle el

---

<sup>2</sup> LEY DE ADQUISICIONES, ENAJENACIONES, ARRENDAMIENTOS, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y ADMINISTRACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL ESTADO DE GUERRERO.

Artículo 64. La fecha de pago al proveedor que las dependencias y entidades estipulen en el pedido o contrato quedará sujeta a las condiciones que establezcan las mismas; sin embargo deberán pagar al proveedor el precio estipulado en el contrato en un plazo que no podrá exceder de veinte días hábiles posteriores a la presentación de la factura respectiva, previa entrega de los bienes o servicios en los términos del pedido o contrato, salvo cuando ambas partes estipulen plazos superiores.

servicio a prestar, que en el presente asunto se trata de insumos alimenticios.

Lo anterior, para efecto de constatar las condiciones pactadas respecto de la fecha de entrega de los insumos y con ello la fecha de pago de las facturas que se reclaman, y en ese sentido, verificar que una vez incumplidos los términos establecidos, el actor procediera a exigir el cumplimiento de pago.

No obstante, en la especie no aconteció, ya que del expediente principal se advierte que el actor ofreció, exhibió y se desahogaron las siguientes probanzas:

1.- La testimonial a cargo del ciudadano [REDACTED] [REDACTED] febrero de dos mil veintitrés, quien manifestó que laboró del año dos mil trece al dos mil dieciocho, que fue docente y Subdirector Administrativo de la Escuela Normal Rural "RAÚL ISIDRO BURGOS" de Ayotzinapa, y que el señor [REDACTED] era el proveedor de insumos a la institución en el sector cocina, aproximadamente hasta el año dos mil dieciocho, que la deuda de la Normal Rural asciende aproximadamente a dos millones cien mil, que le correspondía pagar al Director de la Escuela, quien tenía el recurso, que desde el dos mil nueve, al finalizar cada mes se cubrían los insumos y en reiteradas ocasiones le pagó al señor [REDACTED] [REDACTED], a través de un cheque, por orden el Director de la escuela Víctor Gerardo Díaz, quien firmaba los cheques, que desconoce el motivo porque no pagó el Director al señor [REDACTED] [REDACTED] necesidades de la escuela.

2.- Diversas facturas correspondientes a los años dos mil diecisiete, y dos mil dieciocho, con el método de pago "Efectivo", expedidas por [REDACTED], a cargo de la Secretaría de Educación Guerrero, por diversos conceptos de productos consumibles como jamón virginia, pan dulce, queso cotija, queso Oaxaca, salchicha, chuleta ahumada, chorizo, chicharrón, cecina normal, carne de puerco, entre otros.

3.- Copias del reporte de auxiliares de cuenta emitidos por la Secretaría de Educación Guerrero, con las que señala acredita que es proveedor de la referida Secretaría y que le han hecho pagos con tal carácter.

4.- Diversos cheques, con los que señaló acredita que desde el año dos mil seis, ha sido proveedor de artículos comestibles de la Escuela Normal Rural "RAÚL ISIDRO BURGOS" de Ayotzinapa, y que fueron expedidos a nombre de [REDACTED].

5.- El informe de Administrador Local de Servicios al Contribuyente, probanza de la que se desistió el actor a través del escrito presentado ante la Sala Regional el dieciocho de enero de dos mil veintitrés.

6.- El informe rendido por la Institución Bancaria Santander, con la que se acredita que en esa institución se encuentra aperturada la

cuenta número 60591225213, a nombre de [REDACTED] [REDACTED] que los cheques números 0000008, 0000017, 0000028, 0000029, 0000021, 0000083, 0000050, 00000061, 0000062, 000063, 0000087, 0000103, 0000106, 0000128, 0000194, 0000148, 0000181, 0000187, y 0000202, fueron expedidos por diversas cantidades, a nombre de [REDACTED], prueba con la que señaló acredita que el demandado no ha cubierto la deuda que se le reclama.

7.- La Instrumental de actuaciones, y

8.- La presuncional en su doble aspecto legal y humana.

Como se observa, con las probanzas antes enunciadas, la parte actora no acreditó la existencia de un contrato o documento en el que se haya acordado la fecha de pago, así como tampoco existencia de la petición de pago de las facturas que reclama, puesto que no basta con afirmar que existe una actitud renuente de la autoridad, sino que es necesario que el interesado previamente le solicite el cumplimiento respectivo, para que sea precisamente el acto que al efecto emita la autoridad donde se contenga la manifestación de no cumplir con lo pactado, la que haga procedente la vía, porque será el acto o resolución que le cause perjuicio; o bien, en su caso, ante la omisión de respuesta, se actualizará la negativa ficta.

En virtud de lo anterior, es evidente que la parte actora no logró acreditar la negativa de pago que atribuye a las autoridades demandadas, no obstante que en su escrito de demanda argumentó haber realizado múltiples requerimientos de manera extrajudicial, sin embargo, como ha quedado de manifiesto no existe solicitud escrita dirigida a las autoridades ahora demandadas, a fin de que le realizaran el pago de las facturas que señala le adeudan y así lograr demostrar el acto impugnado que consiste en la negativa de pago que reclama, limitándose a exhibir las facturas de las cuales reclama su cobro, en las que se advierte la siguiente leyenda: "MÉTODO DE PAGO Efectivo", "FORMA DE PAGO, Pago en una sola exhibición".

Asimismo, es dable mencionar que la entrega de facturas que alude el proveedor para el pago correspondiente, por sí misma, tampoco configura la negativa de pago, puesto que como ya fue precisado, para que ésta pueda actualizarse se necesita en primer término se pacte la fecha de pago, la cual se debe estipular en el contrato o pedido, y transcurrido el plazo que tiene la autoridad para pagar, sin haberlo hecho, el particular podrá exigir el pago, mediante la presentación de un escrito dirigido a la dependencia o autoridad,

donde solicite se realice el pago del bien o servicio prestado, y en el caso de que la dependencia o autoridad se niegue a pagar, entonces, podrá con ello acreditar su extremo que consiste en la negativa de pago y demandar la negativa ficta o expresa según corresponda, ante éste órgano jurisdiccional.

En esa tesitura, al no quedar acreditada la existencia del acto impugnado consistente en la negativa de pago de las facturas, se concluye que no existe acto que pueda ubicarse dentro del ámbito material de competencia de este tribunal para ser analizado, en consecuencia, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo **79, fracción IV, del Código de la materia**, relativa a la **inexistencia del acto impugnado**, robusteciendo al presente criterio por analogía, la tesis con registro digital: 2022941, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: XVII.2o.P.A.70 A (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 85, Abril de 2021, Tomo III, página 2256, Tipo: Aislada, del rubro y texto siguiente:

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PARA QUE PROCEDA CONTRA LA FALTA DEL PAGO ESTIPULADO EN CONTRATOS ADMINISTRATIVOS, DEBE EXISTIR PREVIAMENTE UNA RESOLUCIÓN EXPRESA O NEGATIVA FICTA DE LA QUE DERIVE EL INCUMPLIMIENTO DE ESA OBLIGACIÓN.**

Hechos: La quejosa reclamó en amparo directo la sentencia dictada por la Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la que sobreseyó en el juicio de nulidad promovido contra la falta del pago estipulado en un contrato administrativo de suministro, por no existir una resolución definitiva expresa o negativa ficta de la autoridad demandada.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que para que proceda el juicio contencioso administrativo federal **contra la falta del pago estipulado en contratos administrativos, debe existir previamente una resolución expresa o negativa ficta de la que derive el incumplimiento de esa obligación.**

Justificación: De los artículos 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 3, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se advierte que este órgano conocerá de los juicios en los que se demande la nulidad de resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos originados por fallos en licitaciones públicas y por la interpretación y cumplimiento de contratos públicos, de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la administración pública federal centralizada y paraestatal, y las empresas productivas del Estado, así como las que estén bajo responsabilidad de los entes públicos federales cuando las leyes señalen expresamente la competencia del tribunal. En ese tenor, los actos administrativos a que alude el citado artículo 3 deben considerarse como aquellos en los que existe la manifestación de voluntad del órgano del que emanan y que para que se actualice el supuesto de procedencia previsto en su fracción VIII, es necesario que se acredite tal extremo, ya que de otra forma no habría acto que pudiera ubicarse dentro del ámbito material de competencia del



indicado tribunal. Por tanto, el juicio contencioso administrativo es improcedente contra la falta del pago estipulado en contratos administrativos, mientras no exista una resolución definitiva expresa o negativa ficta que cause agravio al gobernado, lo que significa que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa no puede entrar a resolver el fondo del asunto, sin antes verificar los requisitos de procedencia previstos en las leyes respectivas para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución de un asunto.

De igual manera, resulta aplicable el criterio jurisprudencial en materia administrativa, con número de registro digital 2011337, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en abril de 2016, Tomo II, cuyos rubro y texto son los siguientes:

**NEGATIVA FICTA. EL SOLO ACTO DE ENTREGA DE FACTURAS POR EL PROVEEDOR A LA DEPENDENCIA O ENTIDAD, PREVIA ENTREGA DEL BIEN O LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO CONTRATADO, POR SÍ MISMO, NO CONSTITUYE UNA PETICIÓN QUE SEA SUSCEPTIBLE DE CONFIGURAR AQUELLA FIGURA.** Del artículo 51 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de la cláusula relativa de un contrato administrativo para la adquisición de bienes o servicios prestados, se advierte que el proveedor que los entregue o los preste puede entregar la factura correspondiente a la dependencia o entidad para obtener el pago, conforme a lo convenido en el contrato y lo establecido en el precepto mencionado, de lo cual surge la obligación de la autoridad de pagar dentro del plazo máximo de veinte días. **Ese acto de entrega de facturas por parte del proveedor o particular para el pago correspondiente, previa entrega de los bienes o la prestación de los servicios contratados, por sí mismo, no corresponde a una petición, que ante la omisión de la autoridad de satisfacer la pretensión en dicho plazo, configure la negativa ficta, ya que para que ésta pueda actualizarse en ese supuesto, se requiere de la presentación de un escrito del proveedor dirigido a la dependencia o autoridad, donde solicita que se realice el pago del bien o servicio contratado, adjuntando las facturas; de no hacerlo así, es decir, cuando entregue las facturas sin mayor formalidad (sin escrito), entonces, una vez transcurrido o incluso transcurriendo el plazo que tiene la autoridad para pagar, sin haberlo hecho, el particular podrá presentar dicho escrito, exigiendo el pago.**

Consecuentemente, esta Sala Superior determina que al actualizarse la causal de sobreseimiento analizada relativa a la inexistencia del acto impugnado, es procedente **revocar la sentencia definitiva recurrida**, de donde resulta innecesario entrar al estudio del restantes agravios que hace valer el recurrente a través de su escrito de revisión y a que se contrae el toca número **TJA/SS/REV/179/2024**, toda vez que las consideraciones expuestas en la sentencia combatida, quedaron superadas por los argumentos establecidos en el presente fallo, que determinan sobreseer el juicio por inexistencia del acto impugnado.

Tiene aplicación por analogía el criterio jurisprudencial sostenido por el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, correspondiente a la Novena Época, con número de registro 202,541, consultable en la página 470 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Mayo de 1996, del tenor literal siguiente:

**“AGRAVIOS EN LA REVISION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.** Si el examen de uno de los agravios, trae como consecuencia revocar la sentencia dictada por el Juez de Distrito, es inútil ocuparse de los demás que haga valer el recurrente.”

**En las narradas consideraciones, al resultar fundado y suficiente el agravio expresado por la autoridad demandada Director de la Escuela Normal Rural “RAÚL ISIDRO BURGOS” de Ayotzinapa, dependiente de la Secretaría de Educación Guerrero, en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que los artículos 190 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, y 21, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, otorgan a esta Sala Colegiada, procede a REVOCAR la sentencia definitiva de fecha uno de agosto de dos mil veintitrés, emitida por la Sala Regional Chilpancingo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, y en virtud de al actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 79, fracción IV, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, es de sobreseerse y se SOBRESER el juicio de nulidad con número de expediente TJA/SRCH/024/2022, de conformidad con los argumentos expuestos por esta Sala Superior en el considerando IV de la presente resolución.**

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en el artículo 218 fracción V del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, así como el diverso 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 467, es de resolverse y se;

## **RESUELVE**

**PRIMERO.- Resulta fundado y suficiente el agravio expresado por la autoridad demandada Director de la Escuela Normal Rural “RAÚL ISIDRO BURGOS” de Ayotzinapa dependiente de la Secretaría de Educación Guerrero, en el recurso de revisión con número de toca TJA/SS/REV/179/2024.**

**SEGUNDO.** Se **REVOCA** la sentencia definitiva de fecha uno de agosto de dos mil veintitrés, dictada dentro del expediente **TJA/SRCH/024/2022**;

**TERCERO.** Es **operante** la causal de sobreseimiento analizada por este Órgano revisor, en consecuencia;

**CUARTO.-** Se **SOBRESEE** el juicio de nulidad con número de expediente **TJA/SRCH/024/2022**, al actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 79, fracción IV, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, de conformidad con los argumentos expuestos por esta Sala Superior en el considerando **IV** de la presente resolución.

**QUINTO.-** Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763.

**SEXTO.-** Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad los CC. Magistrados LUIS CAMACHO MANCILLA, OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, HÉCTOR FLORES PIEDRA y EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS, siendo ponente en este asunto la tercera de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. - - - -

LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA  
MAGISTRADO PRESIDENTE

MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA  
GODÍNEZ VIVEROS  
MAGISTRADA

DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA  
MAGISTRADA

DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA  
MAGISTRADO

DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS  
MAGISTRADA

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



